

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL I

ADRIÁN RAMOS LÓPEZ

PETICIONARIO

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PR

RECURRIDO

KLCE201701364

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Caso Núm.  
Edp20120238

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Adrián Ramos López [señor Ramos López o “recurrente”] nos solicita que revisemos una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 1ro de junio de 2017. Mediante esta, el Tribunal desestimó con perjuicio la acción interpuesta contra la codemandada Downtown Development Corporation h/n/c/ Plaza Gautier Benítez por esta haber prescrito.

El recurso se presentó como un *certiorari*, no obstante, por tratarse de la revisión de una sentencia parcial, lo acogemos como una apelación, manteniendo el alfanumérico asignado en secretaría.

Por los fundamentos que exponemos, CONFIRMAMOS la sentencia parcial.

**ANTECEDENTES**

El 5 de julio de 2012 el señor Adrián Ramos López presentó una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas [DTOP] y sus aseguradoras en la que reclamó daños y perjuicios por una caída

que sufrió el 30 de marzo de 2012 en las escaleras que dan acceso al DTOP en la oficina regional de Caguas. El 16 de mayo de 2016 el señor Ramos López presentó una Réplica a Reconsideración y solicitud de autorización para radicar demanda enmendada. En la moción indicó que en el escrito de reconsideración<sup>1</sup> presentado por la codemandada Criminal Task Force, éstos informaron que los dueños y administradores del Centro Comercial Plaza Gautier Benítez eran Downtown Development Corp., por lo que solicitaron autorización para enmendar la demanda. El 19 de julio de 2016 el señor Ramos López enmendó la demanda y el 3 de agosto el Tribunal ordenó expedir los emplazamientos a Criminal Task Force International, Downtown Development Corp., y a Universal Insurance Co. El 6 de febrero Downtown solicitó la desestimación de la acción por prescripción. Alegaron que los hechos ocurrieron el 30 de marzo de 2012, que la demanda se presentó el 5 de julio de 2012. Que el 5 de diciembre de 2012 el Tribunal emitió una orden en la cual se le concedía a Empresas Pitusa un término de diez (10) días para que proveyera copia del video y el informe de accidente ocurrido el 30 de marzo de 2012 en las escaleras que dan acceso a las oficinas del DTOP en Caguas. Que es forzoso concluir que para las fechas de agosto a diciembre de 2012, ya había advenido en conocimiento que Empresas Pitusa o Downtown Development Corporation h/n/c Plaza Gautier Benítez tenían información de su alegada caída y que podría ser la entidad responsable del Plaza Gautier Benítez. Que, desde finales de 2012, la parte demandante contaba con todos los elementos necesarios para poder ejercer su causa de acción, sin embargo, esperó cuatro años para incorporar al pleito a Downtown. El 8 de marzo de 2017 el señor Ramos López replicó a la moción de

---

<sup>1</sup> Escrito de Reconsideración del 31 de marzo de 2016, Anejo V, página 18 del apéndice.

desestimación. Arguyó que, conforme a la información brindada por la parte demandada y aclarada a tales fines, advino en conocimiento del resto de los elementos necesarios para reclamar y el término prescriptivo comenzó a transcurrir, radicando en tiempo.

Examinado el expediente y las mociones presentadas por las partes, la prueba documental y los documentos contenidos en el expediente del caso el Tribunal emitió las siguientes:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. [...]
2. Que la parte demandante presentó una Primera Demanda el día 6 de julio de 2012, por hechos ocurridos el 30 de marzo de 2012.
3. Que el 5 de diciembre de 2012, este Tribunal emitió una orden en la cual se concedía a Empresas Pitusa, un término de diez (10) días para que proveyera copia del video y el informe de accidente ocurrido el día 30 de marzo de 2012, en las escaleras que acceso a las oficinas del DTOP.
4. Que, para las fechas de agosto a diciembre de 2012, el demandante ya había advenido en conocimiento que Empresas Pitusa o Downtown tenían información de su caída y que podría ser la entidad responsable del Plaza Gautier Benítez.
5. Que desde finales del 2012 la parte demandante contaba con todos los elementos necesarios para poder ejercer su causa de acción.
6. Que la parte demandante radicó su demanda enmendada incorporando a Downtown el 7 de julio de 2016.
7. Que la parte demandante presentó la Demanda que motiva este caso tiempo después de expirado el plazo del tiempo que concede el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5298 para la interposición de una acción en daños y perjuicios bajo el palio del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141.
8. [...]
9. Procede la desestimación con perjuicio de la demanda en contra de Downtown Development Corporation h/n/c Plaza Gautier Benítez por prescripción.

Concluyó el TPI que la causa de acción contra Downtown Development Corporation estaba prescrita al momento de haber sido presentada.

En desacuerdo con ese dictamen, Ramos López acude a este foro apelativo alegando que erró el TPI al desestimar en cuanto a la codemandada Downtown Development, habiendo el Tribunal autorizado radicar demanda enmendada.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Weber Carrillo v. ELA et al., 190 DPR 688 (2014); Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc., 181 DPR 281, 289 (2011); Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951, 974 (2009); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. Weber Carrillo v. ELA et al., *supra*; Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); S.L.G. Rivera Carrillo v. A.A.A., 177 DPR 345, 356 (2009); Rolón v. Charlie Car Rental, 148 DPR 420, 433 (1999). Se presume que nuestros tribunales actúan con corrección por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario. Morán v. Marti, 165 DPR 356 (2005). Las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991). La intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba

desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp., 153 DPR 405 (2001).

En cuanto a la prueba documental y pericial, el Tribunal de Apelaciones está en igual situación que los foros de instancia y tiene la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta. Albino v. Angel Martínez, Inc., 171 DPR 457, 487 (2007); Díaz García v. Aponte Aponte, 125 DPR 1, 13 (1989). Para ello, el escrito ante nos debe incluir en el apéndice cualquier "documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia." Regla 16 (E)(e) (Apelación), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Es axioma elemental en la tarea de hacer justicia que los hechos determinan el derecho y que para juzgar hay que conocer. Andino v. Topeka, 142 DPR 933 (1997); Pueblo v. Camilo Meléndez, 148 DPR 539 (1999). Así pues, en la argumentación de errores el apelante tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. Morán v. Marti, *supra*. Se ha reiterado la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los tribunales apelativos, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, no deben intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia. Weber Carrillo v. ELA et al., *supra*; Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*; Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

De otro lado, en nuestra jurisdicción, la prescripción de las acciones es materia sustantiva, no procesal. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138 (2008); Sánchez v. Aut. de los Puertos,

153 DPR 559 (2001). El Artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. El tiempo se contará desde el día en que pudo ejercitarse la acción, salvo disposición especial en contrario. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, *supra*; Artículo 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299. El término prescriptivo de las acciones derivadas de la culpa o negligencia es de un año según dispuesto por el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. La brevedad de este plazo responde a la inexistencia de una relación jurídica previa entre el demandante y el demandado. Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 DPR 365 (2012); Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 DPR 943, 951-952 (1991). De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Véanse, Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*; COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793 (2010). Empero, "si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción". Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*; COSSEC et al. v. González López et al., *supra*. Corresponde al demandante probar la fecha en que supo del daño, si alega que es distinta a aquella en la que ocurrió el acto culposo. Rivera Encarnacion v. E.L.A., 113 DPR 383, 384 (1982).

El señor Ramos López alega que la demanda contra Downtown Development se presentó a tiempo, pues advino en conocimiento de que este era el responsable del establecimiento donde ocurrió su caída, por la información que obtuvo de una moción de reconsideración que presentó una de las partes el 30

de marzo de 2016. Indicó además que el TPI permitió la enmienda a la demanda para incluir a dicha parte. No nos persuade.

De la sentencia parcial que revisamos, surge que el TPI evaluó los argumentos de las partes en torno a que la acción incoada contra Downtown Development estaba prescrita al momento en que esa parte se incluyó en el pleito. Según el expediente, la caída ocurrió el 30 de marzo de 2012 y el 5 de julio de 2012 se presentó la demanda. El 5 de diciembre de 2012 el Tribunal emitió una orden concediendo un término de diez (10) días para el descubrimiento de prueba relacionado al video de seguridad y el **informe del incidente**. El Tribunal entendió que, de esa información, el demandante conocía o debió conocer todos los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. Sin embargo, no lo hizo y esperó hasta el 19 de julio de 2016, casi cuatro años más tarde, para incluir a Downtown Development. A esa fecha, la acción estaba prescrita.

En su escrito ante nos, el señor Ramos López, incluyó la moción de reconsideración la cual hacía referencia a Downtown Development, pero no produjo copia del informe del incidente ni cuestionó la entrega, a tiempo, de ese informe. Ese documento era esencial para nuestro análisis, pues el foro de instancia se basó en el descubrimiento de prueba para concluir que, desde la fecha en que obtuvo el video y el informe del incidente, el demandante podía ejercer su causa de acción contra Downtown Development. Así pues, en la argumentación de errores el apelante tenía la obligación de ponernos en posición de aquilatar y justipreciar el error anotado. Para ello, debió suplirnos el informe del incidente y cualquier otra información provista en el descubrimiento de pruebas, en el cual el TPI se basó para concluir que la acción estaba prescrita. Sabido, es que para juzgar hay

que conocer. Véase Andino v. Topeka, *supra*. De manera que, las determinaciones de hechos número 4 y 5, que son las que indican que al demandante se le entregó un video y un informe del cual surge la información del demandado, no fueron contradichas de forma alguna, por lo que se presumen correctas. Así pues, la determinación del TPI de que la acción contra Downtown Development estaba prescrita al momento de incluirse a esa parte en el pleito está provista de base razonable, por lo que la confirmamos.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos expuestos, se CONFIRMA la sentencia parcial aquí cuestionada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones